



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 169 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 921-2017
CUT : 131850-2017
IMPUGNANTE : Modesto Flores Nieto
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el señor Modesto Flores Nieto contra la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la formalización solicitada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Flores Nieto contra la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para el predio ubicado en La Yarada Baja, Las Palmeras.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Modesto Flores Nieto solicita se revoquen las Resoluciones Directorales N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O y N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la formalización solicitada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que no se le ha comunicado acerca de las observaciones a su solicitud, por lo que no pudo realizar las subsanaciones correspondientes, a diferencia de otros administrados a quienes se les comunicó mediante cartas otorgándoles un plazo de 10 días hábiles.
- 3.2 Presentó las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 a 2017, para acreditar la posesión legítima del predio ubicado en La Yarada Baja, Las Palmeras. Asimismo, presentó la Declaración Jurada de Productor Agrario de SENASA de fecha 24.07.2015 para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, su solicitud debe ser atendida.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Modesto Flores Nieto, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015,

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio en La Yarada Baja, Las Palmeras, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Acta de Constatación de Hechos, emitida por el Juez de Paz de La Yarada.
 - Solicitud de formalización ante COFOPRI.
- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntó los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada de Productores, emitida por SENASA.
 - Constancia de Pago de Agua, firmada por el presidente y tesorera de los integrantes del pozo IRHS 64.
 - Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.



4.2 Mediante el Oficio N° 2631-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente administrativo presentado por el señor Modesto Flores Nieto al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, el cual fue recibido el día 15.09.2016.

4.3 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 230-2017-ANA-AAA.CO-EE, señaló lo siguiente:

- a) Los documentos presentados por el solicitante no constituyen requisitos contemplados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que la posesión legítima del predio en cuestión no se encuentra acreditada.
- b) No se ha demostrado el uso del agua, ya que el documento adjunto indica que la instalación de cultivos es posterior al 31.03.2014.



4.4 En el Informe Legal N° 054-2017-ANA-AAA I C-O /UAJ-MAOT de fecha 20.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña concluyó que el solicitante no ha acreditado la posesión legítima sobre el predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, el pedido de formalización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 15.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Modesto Flores Nieto, señalando lo siguiente:

- a) El Acta de Constatación emitida por Juez de Paz ni la solicitud presentada ante COFOPRI acreditan la titularidad o posesión legítima del predio, ya que no se encuentran señalados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA ni el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- b) La Declaración Jurada de Productores, emitida por SENASA indica que la instalación de cultivos es posterior al año 2009, por lo que no se acredita el uso del agua.

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

- 4.6 A través del escrito presentado el 29.05.2017, el señor Modesto Flores Nieto interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que el ha adjuntado como nueva prueba las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 a 2017 del predio en cuestión para acreditar la posesión legítima. Respecto al uso del agua, presentó la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA, en la que se indica que los cultivos fueron instalados. Asimismo, presentó la solicitud de Certificado de Productor del Mercado de Productores, solicitada a la Agencia Agraria Tacna. Por lo tanto, su recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.



- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.07.2017, notificada el 17.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Modesto Flores Nieto, indicando que no ha cumplido con presentar el requisito de procedencia del recurso, debido a que no ha presentado nuevas pruebas.

- 4.8 Con el escrito de fecha 22.08.2017, el señor Modesto Flores Nieto presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a **quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto

³ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:



- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al trámite de solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Modesto Flores Nieto.

6.7 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



- 6.7.1 De acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, si en la evaluación de la solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua la Administración Local del Agua encuentra observaciones, remitirá la solicitud y el respectivo informe al equipo de evaluación.

A su vez, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo antes citado precisa que, las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria.

- 6.7.2 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Informe Legal-Técnico N° 230-2017-ANA-AAA.CO emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña, en el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O, no contenía observaciones que ameritaran ser comunicadas al administrado. Por el contrario, de su contenido se verifica que luego de la revisión de los documentos presentados, se determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de formalización.

- 6.7.3 En consecuencia, siendo que la actuación antes indicada es parte del procedimiento administrativo establecido para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, regulada por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no se advierte en la Resolución

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo que alega como fundamento de este extremo del recurso.

- 6.8 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



- 6.8.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios solicitada por el señor Modesto Flores Nieto por no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima del predio ubicado en La Yarada Baja, Las Palmeras, ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

- 6.8.2 Respecto a la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Modesto Flores Nieto para sustentar su condición de poseedor del ubicado en La Yarada Baja, Las Palmeras, presentó las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 a 2017 del predio en cuestión.



- 6.8.3 Al respecto, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, es posible determinar que el impugnante es poseedor legítimo del predio ubicado en La Yarada Baja, Las Palmeras, por haber presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2009 a 2017 de dicho predio.

- 6.8.4 Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 31.03.2004. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por el impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.



- 6.8.5 Si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores" de fecha 24.07.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego⁴. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente⁵ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.8.6 Se observa que el administrado presentó una Constancia de Pago, firmada por el presidente y tesorera de los usuarios del pozo IRHS 64, en la que se indica que el señor Modesto Flores Nieto es usuario de dicho pozo y realiza los pagos correspondientes. Sin embargo, dicho documento no se encuentra corroborado con información sobre el uso del agua en el referido predio, por lo que la prueba se limita a una declaración no contrastada.

⁴ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁵ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.8.7 Adicionalmente, el impugnante presentó una solicitud de certificado de productor realizada ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sin embargo, dicho documento solo configura una solicitud del administrado. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.9 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Modesto Flores Nieto y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Directoral Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1204-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 169-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Modesto Flores Nieto contra la Resolución Directoral N° 1976-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Firma manuscrita]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Firma manuscrita]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Firma manuscrita]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL